



CUT: 63992-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0451-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 25 de agosto de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 63992-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Grupo Inmobiliario Wasichay S.R.L;

El Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 25 de abril de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0086-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 28 de abril de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Grupo Inmobiliario Wasichay S.R.L;

El Informe Técnico N° 0106-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 27 de junio de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44° de la citada Ley dispone que, para usar el recurso hídrico, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados";

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, ha : 1) utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso del río Huarpa; 2) dañado el cauce del río Huarpa, mediante una excavación profunda de forma irregular; y, 3) ha ocupado el cauce del río Huarpa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churrupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 25 de abril de 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 24 de marzo de 2022, informa que ha constatado lo siguiente:

1. Uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

La captación del agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante motobomba de marca Pedrollo de potencia 15HP y manguera HDPE de conducción de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte.



FOTO 02: ÁREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA LA MOTOBOMBA INSTALADA PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA DEL RÍO HUARPA, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

2. **Daño al cauce del río Huarpa:**

El daño al cauce mediante una excavación profunda de forma irregular (de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LAS MAQUINARIAS EN PROCESO DE EXTRACION DEMATERIAL DE ACARREO, PRODUCTO DE ELLO EL DAÑO AL CAUCE CON UNA EXCAVACION PROFUNDA.

3. **Ocupación del cauce del río Huarpa:**

La ocupación del cauce con una excavadora sobre orugas marca CAT modelo M313D y el camión volquete de placa T6L-838 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572317 Este y 8578489 Norte, ambos se encontraban juntos.



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA AL SEÑOR TEÓFILO GALINDO AGUIRRE Y LAS MAQUINARIAS EN PROCESO DE EXTRACION DEMATERIAL DE ACARREO, PRODUCTO DE ELLO EL DAÑO AL CAUCE CON UNA EXCAVACION PROFUNDA.

Versión del señor Teófilo Galindo López:

Indicó ser el propietario de las maquinarias y fue contratado por el responsable de la actividad, señora Edith Huayllasco Marquina, Gerente General del Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0086-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 28 de abril de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho comunica al Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de aguas: “utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44° de la citada Ley dispone que, para usar el recurso hídrico, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua”; “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados” y “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: “Dañar el cauce del río Huarpa mediante una excavación profunda de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m”, “Ocupar el cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, ha presentado sus descargos con escrito de fecha 04.05.2022;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes, derecho de uso de agua (en la Autoridad Nacional del Agua) y autorización de extracción de material de acarreo		X	

		(correspondiente a Municipalidad distrital de Luricocha)			
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una afectación al nivel de thalweg (de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m) la cual podría provocar la erosión de zonas aledañas y continua a la fecha.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración por la excavación por debajo del nivel de thalweg		X	
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de desborde del río, podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río. • Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT 		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0106-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 27 de junio de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho; concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho notificó el día 30.06.2022 (Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000260), al Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, el Informe Técnico N° 0106-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 17 de julio del 2022, el administrado Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, presentó descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0561-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 08 de julio de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0359-2022-ANA-AAA.MAN/iav de 25 de agosto de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN N° 0086-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, EL GRUPO INMOBILIARIO WASICHAY S. R. L, HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:

1. De acuerdo a las normas vigentes en la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Municipalidades las normas que regulan la autorización de la extracción de materiales y las rentas por derechos de extracción son competencia de los Municipios quienes fijan sus tasas según la ubicación de la zona de extracción que estén dentro de su jurisdicción. En tal sentido, el Municipio de Marcas ha emitido opinión técnica para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en cauce natural del río HUARPA, según expediente técnico N° 0172-2021-ANA-AAA.MAN ALA.HUANC/LARA, en el que se emite opinión favorable de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ANA, llegándose a otorgar la autorización a favor del señor Félix Espinal Conde y la extracción de material en la zona señalada.

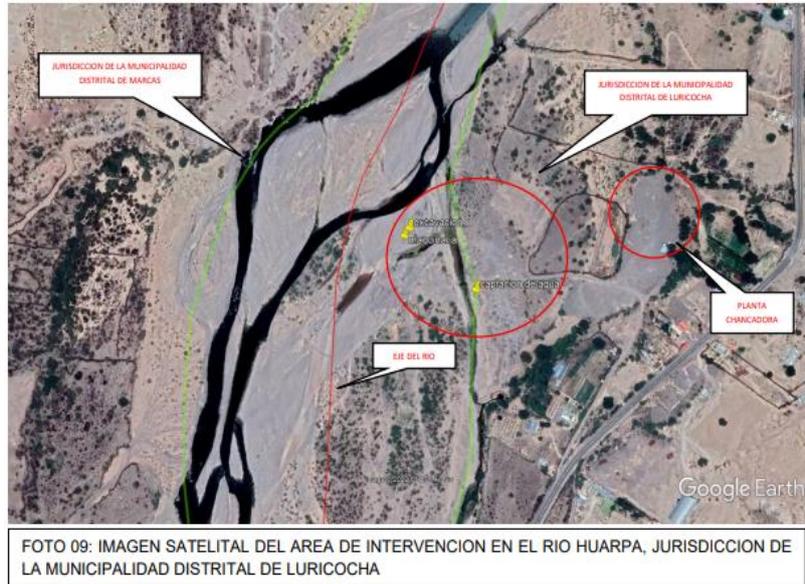
Respecto de este argumento cabe precisar:

- *Se advierte en el presente argumento de la señora Edith Huayllasco Marquina, Gerente General del Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, el reconocimiento de estar realizando actividad extractiva en el cauce del río Huarpa, con la autorización de extracción de material de acarreo, concedido por la Municipalidad Distrital de Marcas a nombre del señor Félix Espinal Conde; y que conforme a la opinión previa vinculante otorgado por la Administración Local de Agua Huancavelica a través del Informe Técnico N° 0172-2021-ANA-AAA.MAN ALA.HUANC/LARA, dicha autorización correspondería al lugar de extracción de materiales de acarreo ubicado en el distrito de Marcas (Huancavelica) y no en el distrito de Luricocha (Ayacucho).*
 - *En el presente caso materia que nos ocupa, conforme a lo corroborado el día de la verificación técnica de campo, la empresa estaría realizando dicha intervención en un lugar distinto al supuestamente autorizado (abarcando zona que corresponde a la jurisdicción de Ayacucho).*
2. La empresa GRUPO INMOBILIARIO WASICHAY posee todos los documentos en regla y respeta la Ley N° 28221 referente a la regulación del derecho por extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los alveolos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, así como los parámetros para la extracción; por lo que nuestra empresa nunca ha realizado excavaciones profundas ya que tiene el compromiso con el medio ambiente en el rubro que viene laborando. La extracción de materiales No Metálicos se viene realizando en la cantera QATUSCUCHO de la jurisdicción del Municipio Distrital de Marcas, provincia de Acobamba, región Huancavelica. La cantera QATUSCUCHO denunciado por el señor Félix Espinal Conde, fue autorizado a partir del 13 de agosto de 2021 bajo la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 76-2021-MDM/A para la extracción del volumen de 10000 m³ con duración de 8 meses (se adjunta documento). El pago que hizo la empresa GRUPO INMOBILIARIO WASICHAY a la Municipalidad de Marcas para extraer material de esta cantera asciende a 10,000 soles (diez mil nuevos y/00 soles) pago realizado a la cuenta del señor Pedro Pérez Soto Belegan (Gerente de la oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad de Marcas) con fecha 07/10/2021. (Se adjunta Boucher de pago). Debo resaltar que “no se extrajo ni el 50% de dicho volumen por razones de paralización de la empresa que fue afectada por la pandemia, por las lluvias estacionales e instalación tardía del equipo de extracción. De tal manera, hemos sido directamente afectados, ya que del total de meses autorizados tan solo se ha podido extraer en un mínimo porcentaje, durante el mes de marzo y primeros días de abril”.

Respecto de este argumento cabe precisar:

- *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44° de la citada Ley dispone que, para usar el recurso hídrico, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.*
- *El numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados”.*
- *El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*

- *Al respecto se indica que el día de la verificación técnica de campo, realizada el 24 de marzo de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, informa que realizó una acción inopinada de fiscalización al río Huarpa, encontrando actividad de extracción de material de acarreo mediante una excavadora sobre orugas (marca CAT M313D) y un camión volquete de placa T6L-838, en ese instante bajó del camión volquete el señor Teófilo Galindo Aguirre quien se identificó con el DNI N° 40226477 indicando ser el propietario de las maquinarias quien fue contratado por el responsable de la actividad, señora Edith Huayllasco Marquina - Gerente General de la empresa Grupo Inmobiliario Wasichay S.R.L, en la verificación técnica de campo se ha constatado: la captación del agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante motobomba de marca Pedrollo de potencia 15 HP y manguera HDPE de conducción de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte; daño al cauce mediante una excavación profunda de forma irregular (de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte y, la ocupación del cauce con una excavadora sobre orugas marca CAT modelo M313D y el camión volquete de placa T6L-838 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572317 Este y 8578489 Norte.*
- *Respecto a que cuenta con una resolución para la extracción de material agregado otorgado por la Municipalidad Distrital de Marcas - Huancavelica, cabe indicar lo siguiente:*
- *Mediante Resolución de Alcaldía N° 76-2021-MDM/A, de fecha 17.08.2021 (la cual fue adjuntada por el administrado), la Municipalidad Distrital de Marcas, resolvió en su artículo primero autorizar al señor Félix Espinal Conde, la extracción de material de acarreo de la cantera Qatuscucho del río Huarpa, del distrito de Marcas, provincia de Acobamba, región Huancavelica (...).*
 - *Sin embargo, se debe indicar al administrado quien pretende justificar en forma errónea su argumentación lo siguiente: 1) la Administración Local de Agua Ayacucho encontró a su empresa realizando actividad extractiva en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; lugar totalmente distinto al que menciona (no en el distrito de Marcas). 2) mediante Resolución de Alcaldía N° 76-2021-MDM/A (el cual a la fecha se encuentra sin vigencia), sólo otorgó autorización para que realice extracción de material de acarreo al señor Félix Espinal Conde en la cantera Qatuscucho del río Huarpa, ubicado en el distrito de Marcas, provincia de Acobamba, región Huancavelica; el lugar donde se constató que se realizaban actividades de extracción de material de acarreo (se ubican en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte) correspondiente a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Luricocha.*



- *Respecto del pago que habría realizado la empresa Grupo Inmobiliario Wasichay por el concepto de 10 mil soles a una cuenta personal en fecha 07.10.2022; cabe indicar que no nos corresponde evaluar, no se encuentra en cuestionamiento, la autorización ha sido otorgada al señor Félix Espinal Conde y NO al Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L.*
3. La empresa GRUPO INMOBILIARIO WASICHAY SRL posee una maquinaria chancadora móvil que fue recientemente instalada en febrero de 2022 (anteriormente estuvo en otra cantera) por lo que no requiere realizar permisos de recursos hídricos por no ser necesario para los fines de extracción. El uso del agua fue TEMPORAL y OCASIONAL ya que el agua transportada ha sido solo con fines de lavado de material desde la fecha del 20 a 24 de abril. A la fecha ya se ha retirado todo ese equipo, además porque se ya nos estamos retirando de la zona por el plazo vencido y no vamos a renovarlo.

Respecto de este argumento cabe precisar:

- *El día de la verificación técnica de campo, la Administración Local de Agua Ayacucho, ha constatado la captación del agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante motobomba de marca Pedrollo de potencia 15HP y manguera HDPE de conducción de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte.*
- *Para la configuración de la presente infracción no es condicionante si su uso fue temporal y ocasional como argumenta la administrada.*
- *Respecto a que habría retirado todo el equipo, la Administración Local de Agua Huancavelica informa lo siguiente:*

Segunda verificación técnica de campo:

Con fecha 20.06.2022, se realizó una segunda inspección en el lugar de los hechos, en mérito a los descargos presentados por la administrada, constatando lo siguiente:

1. *Continúa la ocupación del cauce con una excavadora marca CAT modelo M313D en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572317 Este y 8578489 Norte (se encontraba apagado sin motor).*
 2. *Continúa el daño al cauce mediante una excavación profunda de forma irregular (de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte.*
 3. *Se retiró la motobomba anteriormente constatada (marca Pedrollo de potencia 15HP) en, pero aún se encuentra instalada la manguera HDPE de conducción de 2" en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte.*
4. Por otro lado, sabemos de la existencia de otros propietarios que trabajan de forma permanente en la zona, que tienen canteras aledañas que alegando tener autorización, ingresan indiscriminadamente por el acceso libre hacia el río para la extracción sin ningún control. Se tienen fotografías de maquinarias pertenecientes al Sr Iván Silvera, por ejemplo. (Foto adjunta) • "... Por tales motivos y estando al amparo de mis derechos por ley, RECHAZO CONTUNDENTEMENTE estas afirmaciones y acusaciones sustentadas, invitándolos a visitar la zona y a corroborar conjuntamente mi descargo, con mi persona en la fecha que usted indique. Sin otro particular me despido de Usted, agradeciéndole anticipadamente su atención..."

Respecto de este argumento cabe precisar:

- *La infracción imputada al Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, referida al daño del cauce del río Huarpa mediante una excavación profunda de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m; ocupación del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el uso del agua del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:*
- a. *El acta de verificación técnica de campo de fecha 24.03.2022 y de fecha 20.06.2022 (segunda verificación realizada por la ALA AYACUCHO).*
 - b. *El Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 25 de abril de 2022.*
 - c. *El Informe Técnico N° 0106-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 27 de junio de 2022, (Informe final de instrucción).*
 - d. *Los escritos de descargo de fecha 04.05.2022 y 17.07.2022, en los cuales la administrada ha reconocido haber efectuado actividades de extracción de materiales de acarreo, presentando para ello como una prueba la Resolución de Alcaldía N° 76-2021-MDM/A, de fecha 17.08.2021; señalando en forma errónea que el lugar en donde se encontraba realizando dicha actividad es en la jurisdicción de Huancavelica.*
 - e. *Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 24.03.2022, que se adjuntan al Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, en las cuales se puede ver el daño ocasionado en el cauce del río Huarpa, ocupación del río Huarpa y uso del agua del río Huarpa.*

**RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INFORME TÉCNICO
N° 0106-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (INFORME FINAL DE INSTRUCCION):**

- *Se advierte que guardan mucha similitud con los argumentos expuestos en el descargo contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual como es de advertirse han sido desarrollados ampliamente en los párrafos precedentes.*
- *Se vuelve a reiterar a la administrada que el lugar en donde se constató las actividades de extracción de material de acarreo (se ubican en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte) correspondiente a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Luricocha (Ayacucho); es por ello que la Administración Local de Agua Ayacucho ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador; NO se encontraban en la jurisdicción del distrito de Marcas (Huancavelica); se encontraban realizando dicha actividad de manera anti técnica, dañando, ocupando y usando el agua del río Huarpa.*
- *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- *La tipificación de las infracciones que contravienen la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, es por: 1) “Dañar el cauce del río Huarpa mediante una excavación profunda de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m; 2) “Ocupar el cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 3) “Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; la administrada es responsable de las infracciones incurridas calificadas como Graves, tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “o” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*
- *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, es responsable de las infracciones incurridas calificadas como grave, tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales

“a”, “o” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) “Dañar el cauce del río Huarpa mediante una excavación profunda de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m; 2) “Ocupar el cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 3) “Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria que el Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, en un plazo no mayor de 15 días calendarios; contabilizados a partir de notificada la presente resolución: 1) restaure el cauce del río Huarpa, a su estado anterior, en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte, respecto de la excavación profunda que se ha realizado; 2) retirar todo tipo de maquinaria (excavadora) que se encuentra ocupando el cauce del río Huarpa en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572317 Este y 8578489 Norte; y, 3) retirar la manguera que aún se encuentra instalada en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0200-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, con una multa pecuniaria equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de las infracciones GRAVES, tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con los literales “a”, “o” y “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistentes en: 1) “Dañar el cauce del río Huarpa mediante una excavación profunda de dimensiones 6.0 m de radio y una profundidad de 2.20 m”; 2) “Ocupar el cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 3) “Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- imponer como medida complementaria que el Grupo Inmobiliario Wasichay S. R. L, en un plazo no mayor de 15 días calendarios: 1) restaure el cauce del río Huarpa, a su estado anterior, aproximadamente en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 572318 Este y 8578501 Norte, respecto de la excavación profunda que se ha realizado; 2) retirar todo tipo de maquinaria (excavadora) que se encuentra ocupando el cauce

del río Huarpa en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572317 Este y 8578489 Norte; 3) retirar la manguera que aún se encuentra instalada en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572440 Este y 8578476 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa;

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al **GRUPO INMOBILIARIO WASICHAY S. R. L, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURICOCHA**, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

**ADRIEL BORDA CHIPANA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**